

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por NELSON CONDE RODRÍGUEZ contra BANCO DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor NELSON CONDE RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.262.588 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra del BANCO DE BOGOTÁ, para la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que las señoras MARÍA LUCRECIA SÁNCHEZ y SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, le confirieron poder para presentar derecho de petición ante el Banco accionado.

Indicó que la solicitud fue dirigida al señor José Joaquín Díaz Perilla, en calidad de representante legal del Banco de Bogotá, la cual fue enviada a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo el día 26 de agosto de 2020, mediante guía de transporte No. 700040537522.

Finalmente, manifestó que la parte accionada a pesar de que recibió el derecho de petición, dentro del término legal no emitió respuesta alguna.

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se brinde una respuesta satisfactoria a la solicitud elevada el 26 de agosto de 2020, (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del BANCO DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (07-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El **BANCO DE BOGOTÁ**, dando respuesta a la acción de tutela, indicó que el derecho de petición elevado por la parte actora, fue resuelto el día 28 de

septiembre de 2020, cuya notificación se surtió a la dirección suministrada por el petente.

Por lo anterior, solicitó denegar por improcedente el amparo constitucional deprecado, pues no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental del accionante, y de haber existido, ya se encuentra superado, (09-fls. 1 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si el BANCO DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición del señor NELSON CONDE RODRÍGUEZ, al no darle respuesta a la solicitud enviada por correo certificado el día 26 de agosto de 2020, mediante la cual requirió información y documentación relacionada con el crédito hipotecario solicitado por la representante legal de la sociedad NEVADA CORPORATION S.A., (01-fls. 5 a 8 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el

mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que el señor NELSON CONDE RODRÍGUEZ, el día 26 de agosto de 2020, envió a través de la empresa de correo certificado Inter Rapidísimo, derecho de petición dirigido al señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA, en calidad de representante legal del BANCO DE BOGOTÁ, el cual fue recibido por la entidad accionada el día 27 de agosto de la misma anualidad, (01-fls. 4 a 8 pdf).

Por su parte, la accionada al momento de contestar la acción de tutela, señaló que, mediante comunicación de fecha 28 de septiembre de 2020, resolvió la solicitud elevada por el tutelante, la cual fue notificada a la dirección suministra por el petente, (09-fl. 4 pdf),

Para soportar su afirmación, allegó la misiva de fecha 28 de septiembre de la presente anualidad dirigida a la sociedad NEVADA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, en la cual se indicó que, dicha empresa es cliente del banco, a través de las cuentas corriente No. 2282 y 2851.

Refirió la accionada en la respuesta, que bajo su custodia obra el certificado de representación legal, en el cual se establece que la señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, funge como representante legal principal, mientras que la señora MARÍA LUCRECIA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ, actúa en calidad de primer suplente del representante legal.

Manifestó en el comunicado, que efectivamente se constituyó la garantía hipotecaria a favor del banco accionado, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-216445, la cual se protocolizó mediante escritura pública No. 1834 del 14 de septiembre de 2019.

Finalmente, en la respuesta del 28 de septiembre de 2020, se indicó por parte del banco accionado, que la garantía hipotecaria se realizó con el debido diligenciamiento de la documentación solicitada por la entidad, la cual fue suscrita por las personas autorizadas y legitimadas para actuar en representación de NEVADA CORPORATION S.A., de conformidad con los documentos que se encuentran en custodia de la entidad, (09-fls. 105 y 106 pdf).

Ahora, con el fin de acreditar que el señor NELSON CONDE RODRÍGUEZ tiene conocimiento de la respuesta emitida el día 28 de septiembre de 2020, la entidad accionada tan solo manifestó, que envió la comunicación a la dirección suministrada por el petente (09-fl. 4 pdf), pero sin que se hubiera allegado constancia alguna de la notificación a que hace referencia en la contestación al escrito tutelar.

A pesar de ello, el oficial mayor de este Despacho se comunicó telefónicamente con el accionante, a efectos de confirmar la recepción de la respuesta emitida por el BANCO DE BOGOTÁ, quien le informó que efectivamente recibió la comunicación emitida por el banco accionado, sin embargo, añadió que el pronunciamiento no fue de fondo, pues no se resolvieron cada una de las peticiones elevadas y, además, no se allegaron los documentos requeridos, (10-fl. 1 pdf).

Teniendo en cuenta lo indicado por el señor NELSON CONDE RODRÍGUEZ, y una vez verificada la respuesta emitida por la accionada el día 28 de septiembre de 2020 (09-fls. 105 y 106 pdf), se observa que, en efecto, a través de la citada comunicación, no fueron resueltas de fondo y de forma clara, las cuatro (4) solicitudes formuladas por el petente el día 26 de agosto de la misma anualidad (01-fls. 5 a 8 pdf), pues el BANCO DE BOGOTÁ tan solo expresó que, la sociedad NEVADA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, es cliente de la entidad financiera desde el año 2013, a través de las cuentas corriente No. 2282 y 2851; que las señoras ANA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y MARÍA LUCRECIA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ, actúan en calidad de representante legal principal y primer suplente del representante legal respectivamente, y que fue constituida garantía hipotecaria a favor del banco, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-216445, cuya protocolización se surtió mediante escritura pública No. 1834 del 14 de septiembre de 2019.

Es evidente entonces, que no se efectuó un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los pedimentos elevados por el tutelante, mediante los cuales persigue puntualmente:

- “1. *Sírvase informar que personas incluidas CLAUDIA SANTOYO OLIVERA y ANA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, tramitaron el préstamo hipotecario ante esa entidad bancaria.*
2. *Sírvase entregar copia del formulario y sus anexos que ANA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ en calidad de representante legal de NEVADA CORPORATION S.A. entrego y tramito para obtener el crédito hipotecario.*
3. *Sírvase entregar copia del pagaré y carta de instrucciones firmado por la representante legal de NEVADA CORPORATION S.A. para garantizar el crédito hipotecario.*
4. *Informe que tipo de transacción hizo ANA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ en representación de MARÍA LUCRECIA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ, en calidad de curadora de la mencionada señora ante la entidad bancaria que usted representa.”*⁶

Por lo expuesto, se advierte que, en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁷ y, en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la entidad accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el tutelante, razón por la cual, es evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición.**

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del señor NELSON CONDE RODRÍGUEZ y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** al BANCO DE BOGOTÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, **resolver** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, cada una de las solicitudes contenidas en la petición enviada por el accionante el día 26 de agosto de 2020 (01-fls. 5 a 8 pdf), y recibida por la entidad financiera el día 27 de agosto de la misma anualidad (01-fl. 4 pdf), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se advierte a la accionada, que al momento de resolver la solicitud relacionada con la entrega de documentos (01-fl. 7 pdf), deberá tener en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

*“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, **se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.**”* (Negrita fuera de texto)

⁶ 01-Folios 6 a 7 pdf.

⁷ 01-Folios 1 a 8 pdf.

Lo anterior, debido a que, si bien el BANCO DE BOGOTÁ emitió una respuesta al derecho de petición, la misma no fue de fondo, situación que trae consigo una consecuencia determinada por el legislador, en tratándose especialmente de solicitudes relacionadas con la entrega de documentos.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor NELSON CONDE RODRÍGUEZ, vulnerado por el BANCO DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO DE BOGOTÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, cada una de las solicitudes contenidas en la petición enviada por el accionante el día 26 de agosto de 2020 (01-fls. 5 a 8 pdf), y recibida por la entidad financiera el día 27 de agosto de la misma anualidad (01-fl. 4 pdf), y le notifique la decisión en legal forma.

TERCERO: ADVERTIR al BANCO DE BOGOTÁ, para que, al momento de resolver la solicitud relacionada con la entrega de documentos, tenga en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9412f97b87c5b0ef9622b3a1d0fbd4adb8b8ffa62318fbd1511b6e14fe90
9ae7**

Documento generado en 05/10/2020 02:53:48 p.m.